

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010-OEFA/DFSAI

Lima, 15 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 542-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento sancionador a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1164691, y los demás actuados en el Expediente N° 1659359-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2006-II, el Ministerio Energía y Minas (en adelante MEM), encargó a la empresa fiscalizadora BO Consulting S.A. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la fiscalización regular sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Colquijirca 2" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante El Brocal), con la finalidad de verificar el cumplimiento de dichas normas.
2. La acción de supervisión en campo se efectuó desde el 14 al 17 de noviembre de 2006, y como resultado de ello, la Fiscalizadora presentó al MEM, mediante Carta s/n del 29 de diciembre de 2006, el informe correspondiente a la supervisión efectuada.
3. La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a El Brocal, mediante Oficio N° 542-2009-OS-GFM del 06 de abril de 2009, notificado el 13 de abril de 2009, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse identificado cuatro (04) incumplimientos a la normativa vigente.
4. El Brocal presentó al OSINERGMIN el descargo respectivo mediante Carta N° 036-GG-2009, notificada el 28 de abril de 2009.
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



¹ Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

10. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴, por la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: *Por no establecer un punto de control para las aguas ácidas que drenan del Socavón Smelter y son descargadas libremente al suelo por medio de un canal abierto de drenaje, hasta la laguna de almacenamiento de las aguas ácidas.*
11. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵, en el punto identificado como E-OF/LS: *Se reportó valores de 12.0 para el parámetro pH,*

² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵ Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.

- 12. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto de monitoreo E-Dren/Tajo: Se reportaron valores de 14.33 mg/L para el parámetro Zn, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.**
- 13. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto identificado como E-PMO: Se reportaron valores de 362.0 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.**

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

- 14. **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶, por la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: Por no establecer un punto de control para las aguas ácidas que drenan del Socavón Smelter y son descargadas libremente al suelo por medio de un canal abierto de drenaje, hasta la laguna de almacenamiento de las aguas ácidas.**

Descargos

- 15. El Brocal manifiesta que después de la fiscalización ambiental 2006-II, direccionó con tuberías las aguas ácidas provenientes del socavón Smelter hacia el tanque reactor de la planta de tratamiento de aguas ácidas, donde mediante un proceso de neutralización con cal (CAO) y posterior sedimentación, son tratadas adecuadamente antes de su descarga al ambiente, por lo que considera que no era necesario establecer un punto de monitoreo para el efluente que drenaba a través de este socavón.
- 16. Agrega que desde agosto de 2008, viene operando una línea de tuberías de 12" de diámetro, con una longitud de 2500 m. para conducir las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas ácidas, aguas abajo, al pasivo ambiental existente en la quebrada de Huachuacaja, evitando el contacto con los relaves de carbón existentes en dicha quebrada que generan drenaje ácido.

Análisis

- 17. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que "Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra (...)".



⁶ **Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

18. Revisado el Informe de Fiscalización, se advierte que en la Observación N° 2 (fojas 23), la Fiscalizadora señaló: *"Se ha constatado que las aguas ácidas que drenan por el antiguo socavón Smelter, son descargadas libremente por medio de un canal abierto de drenaje hasta la laguna de almacenamiento de aguas ácidas, ubicada en la parte baja de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas."* Este hallazgo se corrobora con las fotografías N° 9 y N° 10 (fojas 122), que demuestran que del socavón Smelter emana un efluente el cual discurre por el suelo sin contar con un punto de control de monitoreo.
19. En efecto, El Brocal debió considerar un punto de monitoreo en relación al drenaje de aguas ácidas que fluyen del socavón Smelter hasta la laguna ácida, por tener contacto dicho efluente con el cuerpo receptor suelo, lo que hubiera permitido de manera objetiva evaluar el impacto al suelo generado por el discurrir de tales aguas ácidas.
20. En cuanto a lo argumentado por El Brocal, en relación a que después de la fiscalización direccionó las aguas ácidas provenientes del socavón Smelter hacia el tanque reactor de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y que desde agosto del año 2008, viene operando con una línea de tuberías para conducir las aguas ácidas tratadas, cabe precisar que estas acciones consisten en correctivos posteriores que no desvirtúan la infracción imputada, detectada en la inspección de campo del año 2006, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada, la que debe ser sancionada conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁷, esto es diez (10) UIT.
22. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto identificado como E-OF/LS: Se reportó valores de 12.0 para el parámetro pH, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.**
23. El Brocal manifiesta que la quebrada Huachuacaja, donde discurre el riachuelo Andacancha, se encuentra impactada negativamente desde casi cien (100) años, debido a la existencia de un pasivo ambiental formado por relaves de carbón, producto de las operaciones de la ex-fundición de Tinyahuarco, los que fueron depositados a lo largo de dicha quebrada y que generan drenaje ácido.



⁷ 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 036-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-98-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

- 24. Señala que en 1999 puso en operación su Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en la cabecera de la quebrada Huachuacaja, como parte de la ejecución de los proyectos PAMA.
- 25. Asimismo, afirma que la descarga del Over-Flow de la laguna de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS), es conducida mediante 2.5 km. de tubería de 12" de diámetro, aguas abajo al pasivo ambiental mencionado anteriormente, para evitar la contaminación de las aguas tratadas.
- 26. El Brocal agrega que el valor 12 del parámetro pH encontrado durante la fiscalización se debe a que tiene que asegurar la precipitación total de las concentraciones de Cd, Mn y Zn presentes en el efluente ácido, ya que estos metales se precipitan en medios extremadamente alcalinos.
- 27. La Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM, de fecha 24 de septiembre de 2004, señala que la descarga alcalina a través del punto identificado como EOF/ LS hacia el riachuelo Andacancha, logra bajar la acidez de dicho cuerpo de agua, así también se reducen las concentraciones de Cd, Mn y Zn; por lo que afirma que si bien es cierto que el pH=12, encontrado en la fiscalización supera los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), ello no constituye ningún impacto ambiental negativo, y que por el contrario, genera un impacto positivo sobre el mencionado riachuelo y por ende al río San Juan.
- 28. Por otro lado, El Brocal manifiesta que conforme a los artículos 3° y 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁸, los PAMA tienen como objetivo que los titulares mineros logren reducir los niveles de contaminación ambiental y que el establecimiento de los LMP tienen la finalidad de controlar los vertimientos producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental; en ese sentido, la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS) contribuye a la reducción de la contaminación ambiental.
- 29. Finalmente, manifiesta de acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁹ (en adelante, RPAAMM), es obligación del titular minero evitar e impedir efectos adversos en el medio ambiente; en ese sentido, la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS) no genera efectos adversos en el medio ambiente.



⁸ Artículo 3°.- Ajuste gradual de los valores contemplados en el Anexo 2 hasta igualar los del Anexo 1
 Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

⁹ Artículo 5°.- El Titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

Análisis

30. En relación a lo mencionado por El Brocal, sobre la existencia del pasivo ambiental formado por relaves de carbón como consecuencia de las operaciones de la ex - fundición Tinyahuarco; cabe señalar que este supuesto hecho no se encuentra vinculado a la imputación materia del procedimiento administrativo sancionador.
31. Ahora bien, la supuesta relación entre el pasivo ambiental derivado de la ex - fundición Tinyahuarco y el efluente relacionado al punto de control de monitoreo objeto de la presente imputación, tampoco ha sido acreditada.
32. Asimismo, en lo referente a la existencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas que viene operando desde el año 1999, si bien este hecho se encuentra acreditado en el numeral 08 de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA (fojas 37) por El Brocal, debemos precisar que este hecho no se encuentra en discusión.
33. En cuanto a la tubería de 12" de diámetro y que cuenta con una extensión de 2.5 Km. para evitar la contaminación de las aguas tratadas, cabe anotar que la materia objeto de la presente imputación no está referida a la adopción de medidas de prevención de la contaminación sino al exceso de LMP.
34. De acuerdo, a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".
35. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, respecto de los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado.
36. A tenor de lo señalado en el Informe de Fiscalización, la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como E-OF/LS (fojas 94), correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, provenientes de la poza de lodos (sedimentación), ubicada en las inmediaciones de la planta de aguas ácidas, que atendiendo a lo señalado por El Brocal, descarga en el río Andacancha.
37. El resultado del monitoreo efectuado en el punto E-OF/LS se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01610-06 (fojas 169), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cuyos resultados son:

Punto de Muestreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM	Resultados de la Medición y/o Análisis	Exceso	Cuerpo Receptor
E-OF/LS	pH	6 a 9	12	3	Río Andacancha



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

- 38. El valor obtenido para el parámetro pH sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 39. El Brocal no niega el exceso del parámetro pH; sin embargo, sustenta que el parámetro alcanzado (pH 12), generaría un impacto positivo tal como lo reconoce la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM de la Dirección General de Minería (fojas 435-436), referida a una supervisión realizada en el primer semestre del año 2003.
- 40. Al respecto, cabe señalar que el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM, hace referencia a hechos acreditados por El Brocal, que efectivamente habrían demostrado que existe un impacto positivo en el río San Juan, a pesar que el parámetro pH fue 11.74. Sin embargo, en el presente procedimiento El Brocal no ha acreditado en forma alguna este supuesto impacto positivo.
- 41. Ahora bien, con relación a la precipitación de las concentraciones de Cd, Mn y Zn como consecuencia de la alcalinidad del medio, cabe señalar que los efluentes en cuestión no eliminan tales concentraciones sino que éstas se mantienen en el río San Juan, en forma de precipitados en el cuerpo receptor, hecho que no puede calificar como óptimo para el ambiente, toda vez que dichos metales no se eliminan.
- 42. A mayor abundamiento, cabe señalar que con fecha 08 de mayo de 2009, el OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia General N° 2619, en la que señala: "(...) La citada Resolución (Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM) es de fecha anterior a la Supervisión (del 16 al 19 de julio de 2007). Adicionalmente, aún cuando la descarga del efluente sobre el riachuelo Andacancha pudiera producir una leve neutralización que ocasionaría una disminución en los contenidos de Cd, Mn y Zn; sin embargo, no elimina tales contenidos que finalmente descargan en el río San Juan en forma de precipitados y en solución. En tal sentido, lo señalado por El Brocal no la exime del cumplimiento de los LMP, aprobado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM". Dicha resolución no habría sido objeto de recurso impugnativo alguno, habiendo quedado firme.
- 43. Con relación al argumento de la empresa respecto a los alcances de los artículos 3° y 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del RPAAMM en el

¹⁰ Anexo 1

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

sentido que dichas normas permitirían sostener que la descarga en cuestión contribuye a reducir la contaminación ambiental en tanto, no genera efectos adversos en el ambiente; corresponde señalar que el artículo 3° indica las reglas aplicables al ajuste gradual de los valores establecidos en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cual no se ajusta al argumento indicado. Más aún en el referido artículo 4° invocado se indica que los resultados de cada parámetro regulado no deben exceder "en ninguna oportunidad" los valores imputados.

44. A su vez en el mencionado artículo 5° del RPAAMM, se establece la responsabilidad del titular respecto a que sus vertimientos no sobrepasen los LMP.
45. De esta manera, queda establecido que no se autoriza al titular minero el incumplimiento de los LMP fijados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no establece excepciones que puedan sustentar legalmente que la vulneración del parámetro pH pueda ser exonerado de sanción.
46. Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹¹, esto es cincuenta (50) UIT.
47. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto de monitoreo E-Dren/Tajo: Se reportaron valores de 14.33 mg/L para el parámetro Zn, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.

Descargos

48. El Brocal señala que el efluente E-Dren-Tajo se origina solamente en épocas de lluvia y discurre a través de un sistema de drenaje denominado "Dren Francés", cuyo caudal de descarga es muy pequeño (no más de 2 L/s) con un pH de 7.3, que tiende a secarse luego que cesa la precipitación pluvial.
49. Agrega que actualmente, esta descarga es drenada hacia el fondo del tajo abierto, desde el cual desagua hacia el pique Lumbrerapampa, a través de labores subterráneas antiguas, lugar desde el cual se bombean las aguas hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.

¹¹ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

50. De otro lado, afirma que por el hecho que durante la fiscalización se haya encontrado una concentración de zinc disuelto de 14.33 mg/L, ello no asegura que se genere impactos ambientales negativos, ya que este drenaje es tratado en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la empresa.
51. Finalmente, señala que la contramuestra realizada por El Brocal y analizada en el laboratorio certificado SGS del Perú S.A.C. con fecha 18 de noviembre de 2006, indica una concentración de 7.913 mg/L de zinc disuelto, agregando que las otras concentraciones metálicas se encuentran muy por debajo de los LMP. Adjunta copia del Informe de Ensayo N° MA602524.

Análisis

52. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".
53. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
54. A tenor de lo señalado en el Informe de Fiscalización, la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como E-Dren/Tajo (fojas 93), correspondiente a la descarga de aguas de mina en el dren francés del botadero de desmontes "In Pit", generada por filtraciones en el tajo abierto, con descarga al suelo fuera del tajo abierto (fotografía N° 67, a fojas 151).
55. El resultado del monitoreo efectuado en punto E-Dren/Tajo (fojas 95), se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01617-06 (fojas 176), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., que indica lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11- 96-EM/VMM	Resultados de la Medición y/o Análisis	Exceso	Cuerpo Receptor
E-Dren/Tajo	Zn	3mg/L	14.33 mg/L	11.33 mg/L	Suelo

56. El valor obtenido para el parámetro Zn sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
57. Con respecto al descargo según el cual el efluente E-Dren/Tajo se origina solamente en época de lluvia, cabe señalar que es obligación del titular minero adoptar medidas de previsión y control considerando los factores estacionales que señala, a fin de evitar que éstos incidan negativamente en el ambiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

58. En ese sentido, El Brocal reconoce que existe una descarga al ambiente a través del efluente E-Dren –Tajo que discurre por el sistema de drenaje “Dren Francés”; este hecho queda corroborado con la fotografía N° 67 en donde se señala: “Vista del Dren Francés que sale fuera del Tajo Abierto, del sistema de drenaje del Botadero de Desmontes In Pit”. Al respecto, si bien es cierto éste es un efluente de menor magnitud, ello no justifica que su calidad exceda los LMP.
59. Asimismo, respecto al argumento relativo a que en la actualidad El Brocal ha mejorado la conducción de la descarga del efluente toda vez que ésta no es liberada al ambiente por utilizar labores subterráneas antiguas que conducen a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas; debe señalarse que este hecho no enerva la imputación.
60. En cuanto a la concentración de Zn disuelto (14.33 mg/L) proveniente del efluente E-Dren/Tajo, de acuerdo a lo señalado en sus descargos, este efluente posteriormente será tratado en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas; sin embargo, no es relevante analizar en el presente caso si se le da un tratamiento a posteriori, pues al momento de la toma de la muestra se evidenció que este efluente tenía contacto con el ambiente; es decir, la descarga se produce en el cuerpo receptor (suelo).
61. En relación con los resultados de contramuestra tomada por la empresa, correspondía a El Brocal actuar según el Reglamento de Dirimencias¹² el cual establece un procedimiento a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada.
62. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, situación que no se produjo en el presente caso.
63. Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹³, esto es cincuenta (50) UIT.

¹² Artículo 7.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

¹³ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

- 64. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto identificado como E-PMO: Se reportaron valores de 362.0 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la resolución en mención.**

Descargos

- 65. El Brocal señala que el efluente E-PMO es una descarga de las aguas provenientes de la rampa de exploración minera del proyecto Marcapunta Oeste, que sale a la superficie por bombeo a través de una tubería y es colectada en una poza de sedimentación de concreto, para luego descargarlo por gravedad a un riachuelo que es un afluente al río Andacancha, el cual a su vez desemboca en el río San Juan.
- 66. Agrega que a la fecha de sus descargos, monitorea estas aguas mensualmente y que los parámetros analizados no exceden los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 67. Del mismo modo, señala que la concentración de 362.00 mg/L de SST encontrada durante la fiscalización se debió al arrastre de material arcilloso que colmó rápidamente la poza de sedimentación; sin embargo, la presencia de arcillas en la descarga tiene un impacto positivo en la quebrada de Huachucaja, ya que al sedimentarse logran cubrir los pasivos ambientales presentes a lo largo de la mencionada quebrada.

Análisis.

- 68. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, " los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".
- 69. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- 70. A tenor de lo señalado en el Informe de Fiscalización, la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como E-PMO (fojas 94), correspondiente al efluente de aguas de mina proveniente de la profundización de la Rampa Marcapunía Oeste, tomado a la salida de la poza de sedimentación, que descarga en el río Andacancha (fojas 82).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

71. El resultado del muestreo efectuado en el punto identificado como E-PMO se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01617-06 (fojas 176), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., que indica lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM	Resultados de la Medición y/o Análisis	Exceso	Cuerpo Receptor
E-PMO	SST	50 mg/L	362 mg/L	312 mg/L	Río Andacancha

72. El valor obtenido para el parámetro SST sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
73. En relación al argumento de El Brocal que señala que mensualmente realiza un monitoreo de las aguas provenientes de la rampa de exploración minera del proyecto Marcapunta Oeste, cuyos parámetros no exceden los LMP, cabe señalar que tal como lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, los resultados obtenidos para cada parámetro regulado (en el presente caso, el parámetro SST) a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1. En tal sentido, al quedar acreditado que el parámetro SST sobrepasó el LMP según el resultado de monitoreo del punto E-PMO, ello infringe objetivamente lo establecido en la precitada norma, por lo que cabe desestimar lo argumentado por la empresa en este punto.
74. En relación con lo señalado por El Brocal, respecto al argumento contenido en el numeral 67 de la presente resolución, debe tomarse en consideración que la empresa no niega ni cuestiona los resultados proporcionados por la Fiscalizadora, sino que aduce la existencia de factores externos que habrían causado la elevada concentración de SST, manifestando que éstos estarían generando impactos positivos en la quebrada Huachuacaja, declaraciones que no han sido debidamente acreditadas.
75. Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁴, esto es cincuenta (50) UIT.



¹⁴ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el Impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

- 76. Respecto a la calificación de grave de la infracción por exceder los LMP, el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- 77. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- 78. Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁵, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 79. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- 80. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 21, 46, 63, 75 de la presente resolución, corresponde imponer a El Brocal una sanción de multa ascendente a ciento sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL con una multa de 10 UIT vigentes a la fecha de pago, por no tener un punto de monitoreo para cada efluente, a tenor de lo establecido en el numeral 21 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL con una multa de 50 UIT vigentes a la fecha de pago, por incumplir el LMP para el parámetro pH, a tenor de lo establecido en el numeral 46 de la presente resolución.



¹⁵ Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2010- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Sancionar a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL con una multa de 50 UIT vigentes a la fecha de pago, por incumplir el LMP para el parámetro Zn, a tenor de lo establecido en el numeral 63 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL con una multa de 50 UIT vigentes a la fecha de pago, por incumplir el LMP para el parámetro SST, a tenor de lo establecido en el numeral 75 de la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 160 UIT sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARIA TUSSEY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA